



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	POSESORIO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GALLO
DEMANDADA	ALEXANDER TORO VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	05321 40 89 001 2012 00035 01
ASUNTO	CORRIGE AUTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud de aclaración que antecede, se pone de presente que, en principio, de acuerdo con el artículo 285 del C. G. del P., la misma resulta improcedente, en la medida en que fue formulada por fuero del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por la memorialista, y verificado el expediente (cfr. Cuaderno No. 7), se advierte que en efecto esta judicatura cometió un error al condenar en costas al demandante, como quiera que a este se le otorgó amparo de pobreza en el presente trámite.

En tal virtud, se hace necesario proceder conforme lo preceptuado por el artículo 286 del C. G. del P., corrigiendo la sentencia emitida el día 10 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que no hay lugar a condenar en costas y fijar agencias en derecho a cargo del demandante, toda vez que este cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0581341d1b660c131bb9997207197e2fe4fdd97d0ee9544875952635c549e9**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HILDEBRANDO ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 440 31 12 001 2013 00214 00
ASUNTO	CORRIGE, ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora solicitud de corrección de oficio que comunicó la inscripción de la sentencia proferida dentro del trámite a la Oficina de Registro de esta localidad.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que mediante oficio No. 0425 del 24 de abril de 2014, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, que debía aperturar nuevo folio de matrícula inmobiliaria e inscribir la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014, sin embargo, se observa que por error involuntario del Despacho en dicho oficio se indicó que el número de cédula del demandante, Hildebrando Zuluaga Zuluaga, era 3.496.548, siendo la correcta, la 3.496.**584**.

En tal sentido, y haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 286 del CGP, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que corrijan la anotación No. 001 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-146364, en lo que respecta a la cédula del señor Hildebrando Zuluaga Zuluaga, siendo la correcta la No. **3.496.584**.

Líbrese la comunicación y remítase al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co y jorgeha13h@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86680ff7ab85b58c9684744d9476da9ce857fc6d0435687657bee3aeadb750a**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIA ANGELA ESCOBAR MESA
DEMANDADA	LUIS FERNANDO GARCIA MONTOYA
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00664 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la demandante MARIA ANGELA ESCOBAR MESA y el demandado LUIS FERNANDO GARCIA MONTOYA (Cfr. doc. 023 y 030), en el trámite de la referencia, previo a lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento, el artículo 314 del CGP, consagra:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

Expuestas, así las cosas, advierte el Despacho del desistimiento de la demanda presentado, toda vez que (i) el escrito fue presentado por las

partes (ii) la solicitud se presenta antes de la sentencia, y (iii) el desistimiento no está sujeto a ninguna condición.

En ese orden, se aceptará el desistimiento presentado por las partes dándose por terminado este proceso.

No se condenará en costas por haberlo solicitado de manera conjunta las partes.

Así las cosas, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento formulado por las partes (Cfr. doc 023 y 030), y como consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares.

- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-107081, la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 2044 del 14 de octubre de 2015; y el embargo del derecho de cuota comunicado mediante oficio Nro. 1244 de 30 de mayo de 2017. Ofíciase por secretaria.

Se advierte que, revisado el expediente, y el certificado de tradición y libertad del bien objeto de división, el oficio Nro. 1045 de 27 de agosto de 2019, que se expidió con el fin de comunicar el embargo del 100% del inmueble, no fue diligenciado.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4ffc98cf22a1285120a32853b5a71190c822ddb3b3d09fa4e0e5bdcfd7**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN MEDINA TORRES
DEMANDADO	DIEGO HERNÁN MARÍN CASTAÑO
RADICADO	05-440-31-12-001-2017-00109-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al escrito que antecede, se requiere al solicitante para que aclare si lo que pretende es promover procedimiento ejecutivo a continuación. A la vez se le pone en conocimiento que esa actuación puede promoverla por medio de abogado, y que no es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el mecanismo para el impulso de las actuaciones judiciales, las que se encuentran reguladas legalmente.

Comúníquese esta decisión al señor MEDINA TORRES, por medio del correo electrónico al que remitió la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ceb89a8361d7255aa74ce2e7f42682882f3c7b7786493ed9c056c953b10c41**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 6 de diciembre de 2022. Señora juez, le informo que el memorial visible en el archivo 054 del expediente, fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango, quien cuenta con tarjeta profesional vigente.

De otro lado, le indico que, revisado el expediente, no se observa embargo de remanentes; y que, respecto a medidas cautelares, se registró el embargo sobre el 50% de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 018-55477, y 018-55478 de propiedad de la demandada (los cuales son objeto de gravamen hipotecario en favor de la demandante), y si bien se realizó una diligencia con el fin de secuestrarlos, por auto del 20 de noviembre de 2021 se ordenó realizar nuevamente dicha diligencia, mas, a la postre, ello no se ha consumado.

A despacho para que provea.

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA ÁNGEL BERNAL
DEMANDADA	SONIA LILIANA HUERTAS SUÁREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00036 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual informa que la demandada pagó la totalidad de las obligaciones que aquí se cobraban forzosamente, por lo que solicita la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como expedir exhorto de cancelación de hipoteca.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial contentivo de solicitud de terminación obrante en el archivo 054, fue presentado por el apoderado de la demandante a quien se le confirió facultad expresa para recibir; verificándose además que, efectivamente, dicho escrito se remitió desde el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Adicional a lo anterior, es de anotar que no se ha llevado a cabo remate alguno, ni se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación contraída por la señora SONIA LILIANA HUERTAS SUÁREZ; y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MARTHA LUCÍA ANGEL BERNAL** en contra de **SONIA LILIANA HUERTAS SUÁREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el 50% de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-0055477 y 018-0055478. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido por medio de la escritura pública No. 6.706 del 24 de junio de 2015 de la Notaria Quince de Medellín.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a84cbec32fe245db6d83d718dabccb021f8f7519f6df4c2cecc842c5541d79**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CASTAÑO OROZCO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO FRANCO ALZATE
RADICADO	05 440 31 12 001 2019 00330 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A IMPONER SANCION
DECISIÓN	DECRETA SECUESTRO, ORDENA CORRER TRASLADO CONTESTACION

Se reconoce personería al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez con T.P. Nro. 150.104 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos conferidos.

De la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado dentro del término de ley, **se corre traslado** al ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Frente al recurso de reposición que se advierte en la página 8 de la contestación, considera el despacho:

El artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

El artículo 318 inciso 3 del C.G.P., con respecto al recurso de reposición dispone lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá***

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subrayado fuera de texto)

En razón de lo anterior, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo, teniendo en cuenta que el demandado se notificó el 31 de agosto de 2022 (Cfr. acta ítem 35) y la contestación contentiva del recurso fue remitida al correo institucional el 12 de septiembre siguiente (Ver. doc. 037), de lo que se colige que entre la notificación y la interposición del recurso trascurrieron mas de tres (3) días.

Teniendo en cuenta la notificación, no se ordena el emplazamiento solicitado por la apoderada demandante.

De otro lado, se anexa al expediente el certificado de tradición y libertad de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 018-133807 y 018-133786 de propiedad del demandado, de los cuales se desprende que la medida de embargo ya se encuentra registrada, por lo que se procederá a decretar el secuestro de tales bienes.

En razón de tal inscripción, no se impondrá la sanción a que se hizo alusión en el auto anterior, al señor WILLIAM COHEN MIRANDA en calidad de Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Finalmente, **SE DECRETA EL SECUESTRO** de los bienes inmuebles con F.M.I Nro. 018-133807 y 018-133786 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO FRANCO ALZATE, cuyos linderos constan en la escritura pública Nro. 208 y 209 de 1 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Marinilla Antioquia, respectivamente.

Para realizar la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del Municipio de Marinilla Antioquia, al cual se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Como secuestre del bien inmueble ubicado en el municipio de Guatapé, actuará la señora MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA con CC 43714465, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la CLL 7

83-31 APTO 817 de Medellín, Teléfono: 3136134505-3155147612 correo electrónico: magolam@gmail.com previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Infórmese que actúa como apoderada de la parte demandante la abogada Maria Victoria Jiménez Giraldo C.C43099918 T.P Nro. 77.664 C. S. J., cel.: 3006771718 y correo electrónico: vickyjigi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce6e4868123d39625570d451eaa04016e3bdc18075d337b57e363e4253a21bd**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA JIMÉNEZ
DEMANDADO	HEREDEROS ALFONSA ARBELÁEZ GIRALDO
RADICADO	05321 40 89 001 2020 00042 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y toda vez que se encuentran presentes los presupuestos para la concesión de recurso, se ADMITE el recurso de apelación el interpuesto por la apoderada de la parte demandante y la de los terceros interesados, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé el día 4 de octubre del año que transcurre.

Tal como lo determinó el Despacho de primera instancia, la alzada será tramitada el efecto suspensivo. Lo anterior, conforme a lo consagrado en el artículo 323 del CGP.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213, ejecutoriado el presente auto “(...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)”

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2676747b56d034b4c8d083678defc5be73da14681bfc6551162b50cf70e99c0e**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00215 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorporan al expediente los memoriales que antecede, en los cuales se verifica notificación remitida al demandado, la cual observa a cabalidad lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En tal virtud, es del caso tener como notificado al señor JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME desde el día 31 de agosto de 2022.

Ahora, como quiera que el término de traslado venció sin que se satisficiera la obligación, ni se arrimara escrito de excepciones, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME, para el pago de unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio de febrero 22 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la demandante y contra el ejecutado.

El demandado se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 31 de agosto del corriente, sin que dentro del término de ley, propusiera excepciones de mérito u otra circunstancia que impidiera continuar con la ejecución del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y dentro del término del traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se cumplen las exigencias del artículo 422 ibidem, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible; ello en consonancia con las exigencias que para los pagarés establece el artículo 709 del Código de Comercio, que se encuentran satisfechas a cabalidad.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JHONNY ALEJANDRO MONSALVE USME, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$13.326.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d10322bbef3bf1e539f30381e52aee959cd61623da4a0275f939b5327af130d**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDO GUARIN RIOS
DEMANDADA	LEONARDO DE JESUS GIRALDO GARCIA
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00016 00 CONEXO AL: 2016-01062
ASUNTO	TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACION DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACION

Conforme a la diligencia de notificación personal realizada por el Despacho el pasado 26 de septiembre de 2022, téngase notificado al demandado de manera personal desde tal fecha.

Teniendo en cuenta que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, el demandado el ejecutado consignó en la cuenta judicial del despacho el valor de **\$19.152.500**, monto con el cual considera satisfacer la totalidad de la obligación, se pone en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación presentada a fin de que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, se pronuncie al respecto.

Igualmente se requiere al demandado para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, presente la liquidación del crédito con el objeto de pagar el importe al que se hace referencia en el párrafo anterior.

Si cumple con dicha carga, se dará traslado de ella al demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P, objetada o no, se aprobará la misma si se encuentra ajustada a derecho y se resolverá sobre la solicitud de terminación. En caso contrario, se ordenará seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que dentro del término de ley, ninguna excepción se presentó frente al mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Am

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f95c4f64163e65ecd088fe8cb3990e6dc6e498604ad67a0fc15c150aad8254**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO TOBÓN
DEMANDADO	ANYI HURTADO MORALES
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00198 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se corrige el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (Cfr. doc. 034) que decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-163601, en el sentido de indicar que dicha medida recae sobre la totalidad del inmueble, el cual pertenece en el porcentaje del CIENTO POR CIENTO (100%) a la parte demandada.

Como secuestre del bien inmueble ubicado en el municipio de Guatapé, actuará la señora MARTHA LUCÍA CADAVID RUÍZ con CC 42898300, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la CLL 52 49-71 OF 611 de Medellín, Teléfono: 3203720008 correo electrónico: matcarariavid@gmail.com previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se advierte a la apoderada que en caso de que dicha auxiliar no concurra a la diligencia, al comisionado se le otorgaron las facultades para reemplazarla.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f34d9da81991407af0b3c1ea6dc18d722b5c1521b8d195c7a29873ba94309**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO ARANGO GALLÓN
RADICADO	05 440 31 13 001 2021 00201 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, INCORPORA, REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte contradictora no objetó la liquidación del crédito elaborada por parte ejecutante, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

De otro lado, se incorporan al expediente las respuestas allegadas por el Banco BBVA, Banco Serfinanza, Davivienda y Banco Itaú Corpbanca en las cuales informan que tomaron nota de la medida cautelar decretada.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la respuesta arimada por Scotiabank Colpatria (ítem No. 060 del expediente digital) en la que informan que la cuenta 082099 no está dentro de los productos del demandado, pero que hay otras cuentas susceptibles de embargo.

También el Banco de Bogotá allegó respuesta indicando que congelaron el valor señalado, como quiera que en el oficio no se informó la identificación del demandante, no obstante, se tiene que en dicha misiva si fue señalado el número de cédula del demandado.

En tal orden, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad, señalando lo expuesto, y reiterando que la cedula el señor Carlos Alberto Arango Gallón es 71.582.073. Remítase la respectiva comunicación al correo electrónico rjudicial@banancodebogota.com.co .

Finalmente, a ítem No. 054 obra la respuesta del Tránsito de Barranquilla, en la que señalan que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas ENN24E, por lo que previo a decretar el secuestro del mismo, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación habitual del vehículo mentado, y a la vez para que aporte un ejemplar del historial del automotor.

NOTIFÍQUESE,

LC.

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a23a71fec284a587c7606b760586a8e51ab5eb703eca397960977a5638e4bd**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00144-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	ORDENA SOLICITAR ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA

Recibido el presente asunto de parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil, y verificada la providencia que resolvió el conflicto negativo de competencia, este Despacho considera necesario solicitar aclaración del referido auto a dicha Corporación, atendiendo a lo siguiente:

En la parte motiva del mencionado proveído, la Corte, en una primera oportunidad, estableció la concurrencia de fueros dentro del factor de competencia territorial en procedimientos como el que concita la atención, dada la posibilidad que le asiste al demandante para accionar en el lugar de domicilio del demandado, o bien, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

A continuación, se puso de presente el contenido del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., el cual establece que:

“(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”.

Posteriormente, citó el artículo 29 del C. G. del P., que estatuye que es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes; y concluyó que, en asuntos donde interviniera una entidad pública, era el lugar de domicilio de esta donde se radicaría la competencia, con independencia de dónde se hubiera pactado el cumplimiento de las obligaciones.

No obstante, allí advirtió una dicotomía, considerando que, en este asunto, tanto a la entidad demandante como a la demandada, les era aplicable lo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ya citado.

Sin embargo, y aun cuando el referido numeral 10, señala, en lo pertinente que: *“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”* (disposición que fue citada en la providencia), circunstancia que se traduciría en que la competencia se radicaría en cabeza del Juez de domicilio de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. -SAVIA SALUD EPS por estar conformada por entidades territoriales como son la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín; en los párrafos subsiguientes se concluye que el conocimiento del asunto corresponde es al Juez de Marinilla, sin indicarse cuál es el criterio normativo que conlleva a esa conclusión.

En vista de dicha circunstancia, se ordena oficiar a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se aclare y/o corrija la providencia mediante la cual se resolvió el conflicto negativo de competencia aquí planteado, como quiera que no se estableció cuál fue el criterio normativo que permitió zanjar la discusión en torno a dónde había de radicarse la competencia, considerando que tanto a la entidad demandante como la demandada, les es aplicable el contenido del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P; o si es del caso, se asigne la competencia al otro despacho judicial con el que se trabó el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c662b482d3b9ab19957c13e29b85b1e6270f29ed74b795c40cc7adefbec1b51c**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	BERMAR ÁLVAREZ MARTINEZ S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00222 00
ASUNTO	INCORPORA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se avizora a folio 006 del expediente digital, respuesta allegada por Cifin-Transunion, misma que se puso en conocimiento de la parte actora el pasado 25 de octubre hog año.

No obstante, revisado dicho reporte se extrae que si bien hay cuentas vigentes del demandado, las mismas se encuentran en estado de inactivas, por lo tanto, no hay lugar a decretarse el embargo de ninguna de ellas.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a0bec1ff028eb2e0bb7c17a2475d21ba71520f65a1ce670ee55968a7fc7abc**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022 00246-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., se accede al retiro de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243eb876f71fb12ea400140356d7aaf9a46115b5d45eb745848bbd0c3c20efc4**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN ALEXANDER CARDONA OCAMPO
DEMANDADA	CRYSTAL SAS
RADICADO	05440 31 12 001 2022-00251-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos exigidos en el auto del 15 de noviembre de la presente anualidad, considera el despacho que la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por EDWIN ALEXANDER CARDONA OCAMPO en contra de CRYSTAL SAS, cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por EDWIN ALEXANDER CARDONA OCAMPO en contra de CRYSTAL SAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f528829efbda05641f4dff099606102e377bad98a199a51b7615826f93bde**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que mediante auto calendado el 19 de octubre de 2022 (doc. 010) el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol remitió a este despacho judicial los proceso ejecutivos con radicado nro. 05-541-40-89-001-2021-00294-00 y nro. 05-541-40-89-001-2021-00357-00, atendiendo a que decretó la acumulación de demandas, y con motivo de ello, se modificó la cuantía, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P. se alteró la competencia y remitió ambas demandas a este despacho a fin de que se les diera el trámite correspondiente.

Allegadas las carpetas respectivas, ambas se registran con los radicados 05440 31 12 001 2022 00262 00 y 05440 31 12 001 2022 00263 00, respectivamente.

El apoderado de la parte demandante en el proceso radicado 05440 31 12 001 2022 00262 00 es el abogado ALFREDO CUESTA MENA el cual para efectos de notificación judicial informa el correo elprofecuesta@live.com.ar registrado en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO	ARMANDO QUIROGA GUERRERO, y MARIA IRMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00262 00 acumulada con radicado 05440 31 12 001 2022 00263 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días**

contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

- Aportará actualizado el certificado de tradición y libertad del inmueble con F.M.I Nro. 018 – 104437 (Art. 468 núm. 1 inc. 2° del C.G.P).

Se reconoce personería al abogado Alfredo Cuesta Mena con T.P Nro. 276.991 del C.S.J para que represente a la demandante en los términos del poder conferido, para efectos de notificación judicial ténganse el correo elprofecuesta@live.com.ar.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f2563e9be9b508c8bdd81b251ecc2213684204f578264dcb1338c06a4a685**

Documento generado en 12/12/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>